

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001798 (02 JUL. 2026)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de sus facultades, en especial las establecidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el Decreto 1076 de 2015, de las funciones conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA y la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció el Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE.

Que por medio de la Resolución 99 del 31 de enero de 2003, el entonces Ministerio del Medio Ambiente modificó la parte motiva de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10,4 litros/ha, de la formulación comercial de glifosato para la erradicación de los cultivos ilícitos de coca en el marco del PECIG.

Que a través de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, se modificó el Plan de Manejo, en el sentido de ajustar las fichas que lo conforman e incorporar en su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a otras entidades gubernamentales: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Salud, Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Que por intermedio de la Resolución 672 del 4 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, hoy liquidada, para la actividad denominada Programa

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en el territorio nacional, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que mediante la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenó la suspensión en virtud del principio de precaución, teniendo en cuenta recategorización del glifosato por parte de la International Agency for Research on Cancer – IARC a “probablemente cancerígeno”, de las actividades del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato - PECIG- en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001.

Que por medio de la Resolución 708 del 11 de julio de 2016, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, para ejecutar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato - PECIG, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre - PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó.

Que a través de la Resolución 794 del 03 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales autorizó la cesión total del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato - PECIG", modificada por las Resoluciones 99 de enero 31 de 2003, 1054 de septiembre 30 de 2003 y 672 de julio 4 de 2013, del Ministerio de Justicia y del Derecho, en favor de la Policía Nacional.

Que por medio de la Resolución 1089 del 23 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en atención al recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aclaró el artículo primero de la Resolución 794 del 03 de agosto de 2016, en el sentido de precisar el Nit 900457461 del Ministerio de Justicia y Derecho y el nombre de su apoderado, en el trámite de la cesión de derechos efectuada en la Resolución 794 de 2016.

Que a través de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato - PECIG”, en el sentido de autorizar la inclusión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada.

Que por intermedio de la Resolución 37 del 10 de enero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en atención al recurso de reposición interpuesto por la Policía Nacional, modificó el artículo primero, sexto, séptimo y octavo de la Resolución 794 del 03 de agosto de 2016 de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

Que a través de la Resolución 2257 del 25 de septiembre de 2025, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ajustó vía seguimiento determinados artículos de la Resolución 1524 de 2016, mediante la cual, a su vez, se modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT tiene como objetivo la erradicación de cultivos ilícitos (cultivo de coca), mediante aspersión terrestre con herbicida a base del ingrediente activo glifosato. Las áreas para intervenir son lotes con cultivos ilícitos de coca.”

Que por medio de la Resolución 3342 del 5 de diciembre de 2025, ANLA confirmó los artículos primero, tercero, cuarto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución 2257 del 25 de septiembre de 2025, a través de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ajustó vía seguimiento determinados artículos de la Resolución 1524 de 2016.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Equipo Jurídico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, en este acto administrativo trae la descripción del proyecto El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT del **Concepto Técnico 7894 del 17 de septiembre de 2025**, acogido por la Resolución 2257 del 25 de septiembre de 2025 que ajustó vía seguimiento determinados artículos de la Resolución 1524 de 2016, mediante la cual, a su vez, se modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, del cual se extrae lo siguiente

“(…) Objetivo del proyecto

El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, tiene como objetivo la erradicación de cultivos ilícitos (cultivo de coca), mediante aspersión terrestre con herbicida a base del ingrediente activo glifosato. Las áreas para intervenir son lotes con cultivos ilícitos de coca.

Localización

El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, se realiza por núcleos de operación, los cuales se relacionan a continuación:

- 1. Núcleo Caucaasia: Comprende los departamentos de Antioquia y Córdoba, con sede en el municipio de Caucaasia.*
- 2. Núcleo Cúcuta: Comprende los departamentos de Norte de Santander, Santander, Bolívar y César, con sede en la ciudad de Cúcuta.*
- 3. Núcleo Larandia - Villagarzón: Comprende los departamentos de Caquetá y Putumayo, con sede en Larandia (municipio de Florencia).*

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

4. *Núcleo Buenaventura: Comprende el departamento de Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Buenaventura.*
5. *Núcleo Popayán: Comprende el departamento del Cauca, con sede en la ciudad de Popayán.*
6. *Núcleo Tumaco - Chachagüí: Comprende el departamento de Nariño, con sede en el municipio de Tumaco.*
7. *Núcleo Condoto: Comprende el departamento de Chocó, con sede en el municipio de Condoto.*
8. *Núcleo San José: Comprende los departamentos de Guaviare y Meta, con sede en el municipio de San José de Guaviare.*
9. *Núcleo Cumaribo: Comprende el departamento de Vichada, con sede en el municipio de Cumaribo.*

Infraestructura, obras y actividades autorizadas

El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT comprende las actividades de erradicación de cultivos ilícitos (cultivo de coca), mediante aspersión terrestre con herbicida a base del ingrediente activo glifosato.

Las áreas que intervenir son lotes con cultivos ilícitos de coca cuya delimitación es variable. Para el efecto, actualmente, la Policía Nacional dispone de bases de operación ubicadas así:

1. *Núcleo Caucasia: Base en el municipio de Caucasia.*
2. *Núcleo Cúcuta: Base en el municipio de Aguachica.*
3. *Núcleo Larandía - Villagarzón: Base en Villagarzón.*

(...)

El producto comercial utilizado en el PECAT es el herbicida GLIFOSATO DEL MONTE 480 SL, con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

A. DEL AJUSTE Y/O MODIFICACIÓN VÍA SEGUIMIENTO.

Mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales. El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos,

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambiental, son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental Competente; por lo tanto, las mismas deben estar ajustadas a la situación actual del mismo, de manera tal que, si es necesario ajustarlas, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de estas, respecto a la realidad operacional del proyecto.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

“(…) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales.

De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control ambiental establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas, adecuar las medidas de manejo, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

Que esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios señalados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad,

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Lo anterior, con fundamento, además, en los principios consagrados constitucionalmente en el artículo 209 de la Constitución Nacional, los cuales deben ser aplicados en plena concordancia con los fines y objetivos del Estado; principios y directrices que son fundamentales en la elaboración de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las competencias y objeto que le asisten.

Es preciso agregar que en las actuaciones administrativas para efectos de modificar las situaciones jurídicas, desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa conforme al cual, la Administración puede adoptar decisiones con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio, debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas que resulten del buen proceder administrativo.

En la misma línea doctrinal expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Es así, como la etapa en la que se encuentra el proyecto PECAT objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo y control ambiental, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa.

Igualmente, y no menos importante, resulta considerar el principio de proporcionalidad, al que ya hemos hecho mención, como mandato constitucional al que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, el cual exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa y los fines que persigue con tales instrumentos de manejo y control ambiental, de tal manera que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

Sobre este principio, que es una derivación del principio constitucional de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C – 022 del 23 de enero de 1996, ha resaltado:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”

B. DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y LA LICENCIA AMBIENTAL

Es importante señalar que, si bien el presente acto administrativo versa sobre un instrumento de manejo que es un Plan de Manejo Ambiental, el Decreto 1076 de 2015 ha señalado:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título.”

En tal medida, todas las consideraciones jurídicas que se han esbozado en el presente acto administrativo, referentes a las licencias ambientales, se predicán igualmente para el proyecto Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT.

C. DEL CASO EN CONCRETO

El presente pronunciamiento tiene como objeto esencial, fortalecer, optimizar y ajustar a través de las facultades de seguimiento y control ambiental que detenta la ANLA, el proyecto PECAT, con el fin de garantizar el cumplimiento a algunos mandatos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, a continuación, se expondrá la línea y consideración referente a la materia que será objeto de ajuste vía seguimiento.

Antecedentes

Las figuras de la zona de ronda hídrica y del área forestal protectora constituyen una manifestación de la estrecha relación existente entre la protección del espacio público y la salvaguarda del medio ambiente.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido dicha relación en los siguientes términos:

“una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado social de derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como [...] el goce de un medio ambiente sano

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

(artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes”.¹

Lo anterior evidencia que el espacio público comprende elementos destinados a garantizar el goce efectivo del derecho a un medio ambiente sano, como parte de la ordenación física del territorio.

En ese sentido, los artículos 5 de Ley 9ª de 1989² y 5 del Decreto 1504 de 1998,³ disponen, de manera armónica, que el espacio público está integrado, entre otros, por:

(i) las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico tales como cuencas, microcuencas, ríos, quebradas, arroyos, zonas de manejo y protección ambiental y rondas hídricas; y (ii) los elementos naturales de los inmuebles privados que, por su naturaleza, usos o afectación, están destinados a satisfacer las necesidades colectivas. Estos componentes forman parte del espacio público que el Estado debe proteger en su integridad, y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, según los artículos 63 y 82 Constitucionales.⁴

En este contexto, la zona de ronda hídrica constituye un determinante del espacio público, cuya finalidad consiste en proteger el patrimonio estatal al tratarse de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, no susceptible de apropiación por los particulares. No obstante, cuando sobre dicha zona existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos, estos se mantienen, aunque sujetos a la función social y ecológica de la propiedad.

Esta articulación explica que el legislador, mediante el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, dispusiera que la ronda hídrica está integrada no solo por la franja prevista en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, sino también por el área de protección o conservación aferente, la cual comprende, entre otros elementos, el componente ecosistémico.⁵

Ajuste de la franja de seguridad de ronda hídrica en las áreas de exclusión, para la ejecución de las actividades autorizadas para la intervención del PECAT.

El artículo tercero de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, modificado por el artículo primero de la Resolución 2257 del 25 de septiembre de 2025 contempla como zonas de exclusión, dentro de la zonificación ambiental de manejo, las siguientes:

“ARTÍCULO TERCERO: Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental, para la ejecución de las actividades autorizadas para la intervención del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT:

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-262 de 2002 y C-211 de 2017.

² “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.

³ “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2017.

⁵ El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 se encuentra vigente, puesto que de conformidad con el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023 (PND 2022- 2026) las normas no derogadas de la Ley 1450 de 2011 continuaran vigentes, y este artículo no fue expresamente derogado.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	ÁREAS DE EXCLUSIÓN
Áreas con presencia de cultivos ilícitos en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, César, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada	<u>Ronda de los ríos, caños, nacederos y demás cuerpos o cursos de agua (lénticos y lóticos) en la franja de 10 metros, paralelo a la cota máxima de inundación</u>
	Franja de 10 metros de carreteras troncales
	Viviendas aisladas, caseríos, centros poblados, cascos urbanos, centros educativos, centros de salud, sitios recreativos y religiosos, con una franja de protección de 10 metros a la redonda
	Resguardos indígenas y comunidades étnicas legalmente reconocidas
	Proyectos productivos y Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA delimitadas oficialmente por el Ministerio de Agricultura.
	Zonas frágiles ambientalmente (humedales RAMSAR, manglares, páramos)
	Áreas protegidas del SINAP.

PARÁGRAFO. La DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL deberá presentar las caracterizaciones de las áreas a intervenir en cada núcleo y en cada semestre, conforme a las actualizaciones de delimitación geográfica que oficialmente, publique la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”

Pues bien, mediante sentencia T-529 del 28 de marzo 2025 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar), señala, con relación a la protección que debe predicarse las rondas hídricas, lo siguiente:

“Del análisis sistemático de las normas y consideraciones expuestas se desprende que, si bien la zona de ronda hídrica y el área forestal protectora responden a regímenes jurídicos propios, y presentan diferencias en cuanto a su alcance inmediato, ambas comparten un propósito común: la protección de las áreas destinadas a la conservación y preservación de los recursos naturales y, en general, a la garantía de un ambiente sano.

La primera cumple esta función como parte del espacio público sujeto al interés general, y la segunda lo hace como instrumento de defensa directa del medio ambiente, cuya preservación constituye una obligación impuesta por la función ecológica de la propiedad.

Esta convergencia explica la razón por la cual el legislador, a partir de la Ley 1450 de 2011, dispuso en el artículo 206 de esa ley que la ronda hídrica se integra no solo por la faja prevista en el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, sino también por el área de protección o conservación aferente, la cual incluye, entre otros elementos, el componente ecosistémico.

(...)

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

Esta Sala de Revisión precisa que la interpretación de las normas preconstitucionales sobre protección hídrica debe ser sistemática y conforme a la Constitución Política de 1991. En este sentido, a partir de los artículos 8º, 79, 80 y 82 Constitucionales y 10º de la Ley 388 de 1997, se colige que el componente ambiental constituye un determinante prevalente de la ordenación física del territorio, por lo que su cumplimiento es imperativo para las entidades territoriales. De lo anterior se sigue que, tanto los fundamentos y principios en materia ambiental, como las directrices y regulaciones expedidas por la autoridad ambiental competente, tienen fuerza vinculante y primacía en el proceso de planeación del territorio y, con él, en la regulación del uso del suelo.

De ahí que el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, deban leerse de manera sistemática para privilegiar la conservación del recurso hídrico y de las coberturas vegetales asociadas. La ronda hídrica es un bien de uso público cuya delimitación técnica corresponde primariamente a la autoridad ambiental. Bajo este entendido, cuando no exista delimitación o persistan dudas técnicas sobre su extensión, el área forestal protectora, con su franja no inferior a treinta (30) metros, se incorpora como parámetro obligatorio de conservación, conforme a los principios y fundamentos del derecho ambiental, en particular el pro natura.” (Subrayado nuestro)

Bajo este orden de ideas, los instrumentos de planeación deben integrar ambas figuras conforme a las condiciones ecológicas y urbanísticas del territorio y acatar la delimitación técnica de la autoridad ambiental competente. En ausencia de esta, o ante incertidumbre técnica, rige el estándar mínimo de treinta (30) metros, por ser la solución que garantiza en mayor medida la protección del medio ambiente sano.”

Así mismo, en la citada Sentencia T-529 de 2025, el alto tribunal precisó el alcance de la protección jurídica de las rondas hídricas y concluyó que la franja de treinta (30) metros constituye un estándar mínimo de protección ambiental y no un límite máximo. En efecto, señaló:

“En esas condiciones, una aplicación coherente y cohesiva de ese mandato constitucional demandaba optar por el estándar de 30 metros como parámetro mínimo de conservación obligatorio. Así lo imponía la interpretación sistemática y constitucional de los artículos 83.d del Decreto Ley 2811 de 1974 y 3 del Decreto 1449 de 1977, a la luz de los mandatos superiores de protección ambiental.”

En consecuencia, la Corte estableció que la franja de treinta (30) metros constituye el parámetro mínimo de conservación de las rondas hídricas, sin perjuicio de que la Autoridad ambiental competente pueda establecer una extensión superior cuando las condiciones ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas o de riesgo así lo justifiquen.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

Asimismo, precisó que cualquier determinación que implique una reducción de dicho estándar de protección debe estar sustentada en criterios técnicos y científicos suficientes, compatibles con el ordenamiento constitucional y legal, de manera que no se comprometa la protección de los recursos hídricos ni se afecten los derechos e intereses colectivos asociados al goce de un ambiente sano.

En este contexto, la Sentencia T-529 de 2025 constituye un referente jurisprudencial de obligatoria observancia para la interpretación y aplicación de las disposiciones relacionadas con la delimitación y protección de las rondas hídricas, consolidando un criterio orientado a fortalecer la conservación de las fuentes hídricas y a garantizar la prevalencia de la protección ambiental en las decisiones de ordenamiento y gestión del territorio.

De otra parte, también encuentra relevancia el denominado principio de rigor subsidiario en materia ambiental, conforme al cual y según el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se entiende así:

“ARTÍCULO 63. Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, **pero no más flexibles**, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.” (Se resalta)

En este orden de ideas, del principio de rigor subsidiario se desprende que si la regulación o las medidas de superior jerarquía, con un ámbito de competencia territorial más amplio, son adecuadas y suficientes para la protección integral del medio ambiente y los recursos naturales renovables, las autoridades regionales o locales de inferior jerarquía no tendrían competencia para darle aplicación, por sustracción de materia. Por el contrario, si la regulación o las medidas de superior jerarquía no son adecuadas y suficientes, dichas autoridades sí tendrían competencia para aplicarlo, en ejercicio de su autonomía, por tratarse de la gestión de un interés propio, que desborda la competencia de las autoridades superiores.”

Sentencia C-554/07

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

Es así como el principio de rigor subsidiario faculta a las autoridades ambientales para expedir normas y medidas de policía ambiental más estrictas que las previstas por las instancias superiores, cuando las circunstancias locales especiales así lo exijan, en materia de regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, así como de preservación y restauración del medio ambiente. En ese orden de ideas, aplicar una franja mayor de protección sobre los cuerpos hídricos responde a la intención de ser más rigurosos en pro de la conservación ante los impactos ambientales de la fumigación con glifosato, siendo claramente una faceta de aplicación del principio de rigor subsidiario en tratándose de un límite de protección mínimo y no máximo.

Ahora bien, el ajuste que se adopta en el presente acto administrativo debe interpretarse y aplicarse en armonía con los mandatos superiores de protección ambiental y con los principios mencionados, así como las decisiones de la Corte Constitucional que tienen un efecto ambiental que, para esta Entidad, resultan vinculantes en pro de mitigar, corregir o evitar impactos ambientales que puedan ser derivados de la ejecución del programa PECAT.

En el proyecto PECAT se utilizaba como parámetro de aplicación de plaguicidas modalidad terrestre, el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991, referido a la delimitación de la distancia de franjas de seguridad de cuerpos de agua, para la aplicación de plaguicidas, el cual indicaba:

“Artículo 87. De la franja de seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.”

No obstante, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional, que se centró en revocar el fallo del 21 de noviembre de 2024 de la Sección Primera del Consejo de Estado, considerando que este último debilitaba la protección de las rondas hídricas, con sus servicios ecosistémicos, el proyecto PECAT, en razón a los riesgos ambientales que comporta, debe actualizarse en búsqueda de la conservación y salvaguarda del recurso hídrico.

Incluso de la misma norma transcrita del decreto 1843 de 1991, se puede inferir que la aplicación del plaguicida no puede darse a menos de 10 metros del cuerpo de agua, lo cual no implica que los citados 10 metros sean un máximo de restricción, que deje sin posibilidad de ampliar dicha franja a las autoridades ambientales, como ANLA, que debe velar por hacer cumplir los planes de manejo ambiental de la forma más eficiente posible.

De otra parte, y tal como se había mencionado en el acápite anterior sobre la posibilidad de ajustar el instrumento de control y manejo ambiental vía seguimiento, se tiene que esta decisión consulta el principio de la proporcionalidad que, en voces de la Corte Constitucional, se puede entender así de acuerdo con la sentencia **C-144/15**:

“A manera de conclusión, tal y como se expuso en la sentencia C-835 de 2013, el principio de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

finés constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido.”

Si bien, entonces, puede verse que se está limitando el derecho de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de desplegar su objetivo de erradicar cultivos ilícitos, pero dicha limitación busca proteger un bien común de superior jerarquía como lo es el agua, elemento esencial para la protección de los recursos naturales, servicios ecosistémicos y por supuesto la salud humana, que puede verse expuesta por trazas de plaguicidas, restantes de la fumigación.

En consecuencia, se ajustará la franja de seguridad de ronda hídrica de 10 metros a 30 metros, dentro del artículo tercero de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, el cual fue a su vez modificado en el artículo primero de la Resolución 2257 del 25 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

La Ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA, establece en su artículo 3º el desarrollo sostenible, entendido como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares,

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatible el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos, entre estos la exigencia de licencias ambientales. El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores, toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental, deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible (Sentencia C-339 de 2002, Sentencia T-774 de 2004, Sentencia 449 de 2015, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-389 de 2016, Sentencia C-048 de 2018), acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, lo cual implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia, imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano, garantizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

Adicionalmente, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que por medio del Decreto ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el objeto de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el numeral 1 del artículo tercero del mismo Decreto ley 3573 de 2011, le confirió a esta Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos. Que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo tercero del referido Decreto ley 3573 de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Que mediante el Decreto 376 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, se le atribuye al Despacho de la Dirección General, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su artículo 1.1.2.2.1., establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las Autoridades Ambientales que otorgaron la Licencia Ambiental o permiso ambiental.

Que la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada parcialmente por la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Resolución 496 del 16 de abril de 2025 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró con carácter ordinario a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES en el empleo de directora general, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que es funcionaria competente para firmar este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el artículo tercero de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016, modificado a su vez por el artículo primero de la Resolución 2257 del 25 de septiembre de 2025, en el sentido de ajustar la franja de seguridad de ronda hídrica, la cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental, para la ejecución de las actividades autorizadas para la intervención del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	ÁREAS DE EXCLUSIÓN
Áreas con presencia de cultivos ilícitos en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, César, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada	Ronda de los ríos, caños, nacederos y demás cuerpos o cursos de agua (lénticos y lóticos) en la franja mínima de 30 metros, paralelo a la cota máxima de inundación
	Franja de 10 metros de carreteras troncales
	Viviendas aisladas, caseríos, centros poblados, cascos urbanos, centros educativos, centros de salud, sitios recreativos y religiosos, con una franja de protección de 10 metros a la redonda
	Resguardos indígenas y comunidades étnicas legalmente reconocidas
	Proyectos productivos y Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA delimitadas oficialmente por el Ministerio de Agricultura.
	Zonas frágiles ambientalmente (humedales RAMSAR, manglares, páramos)
	Áreas protegidas del SINAP.

PARÁGRAFO PRIMERO. La DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL deberá presentar las caracterizaciones de las áreas a intervenir en cada núcleo y en cada semestre, conforme a las actualizaciones de delimitación geográfica que oficialmente, publique la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.”

PARÁGRAFO SEGUNDO. La zonificación de manejo ambiental de las Ronda de los ríos, caños, nacederos y demás cuerpos o cursos de agua (lénticos y lóticos) en la franja mínima de 30 metros, paralelo a la cota máxima de inundación, será de aplicación inmediata.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento durante la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, en el Plan de Manejo Ambiental, en los monitoreos y en las contingencias.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones, términos o condiciones establecidas en el presente acto administrativo y en la Ley dará lugar al inicio de investigaciones de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Los términos, obligaciones, condiciones y demás artículos de la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 que no fueron ajustados, modificados o adicionados, expresamente en este acto administrativo, se mantienen incólumes y son plenamente vinculantes para la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL.

ARTÍCULO QUINTO Notificar el presente acto administrativo a la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal, Director, o su apoderado debidamente constituido, o la persona debidamente autorizada, de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS Y ABOGADAS JOSÉ ALVEAR RESTREPO (CAJAR) y al señor EDUARDO ANDRÉS MESTRE RODRÍGUEZ en su calidad de terceros intervinientes, a través de su representante legal, o su apoderado debidamente constituido, o la persona debidamente autorizada, de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los Ministerios de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, de Salud, de Educación Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Gobernaciones de los departamentos de departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada, a la Policía Nacional, a Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud y a las Corporaciones Autónomas Regionales en la respectiva jurisdicción (CORANTIOQUIA, CORNARE, CORPOURABA, CARDIQUE, CSB, CRC, CORPOCESAR, CODECHOCO, CVS, CDA, CORMACARENA, CORPORINOQUIA, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOAMAZONIA, CAS, CDMB y CVC), para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo, en la Gaceta Ambiental de la ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 JUL. 2026



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



KAREN JULIANA BOLIVAR JAIMES
CONTRATISTA



DIEGO LUIS DIAZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA



GERMAN JAVIER FERNANDO CRUZ RINCON
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM0793

Fecha: 2 de julio de 2026.

Proceso No.: 20261000017984

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 1524 del 12 de diciembre de 2016 y se adoptan otras determinaciones”
